

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 039 CIVIL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 05/11/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 039 <b>2011 00236</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	JUAN CAMILO SEQUERA RODRIGUEZ	Sentencia de Primera Instancia REVOCA AUTO DEL 06 DE AGOSTO DE 2012;NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO; DECRETA LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	01/11/2024	
11001 31 03 039 <b>2016 00644</b>	Ordinario	LUIS FERNANDO ORJUELA RINCON	INDETERMINADOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/11/2024	
11001 31 03 039 <b>2018 00249</b>	Expropiación	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.	WALDO TACHA DIAZ	Auto requiere	01/11/2024	
11001 31 03 039 <b>2019 00262</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	FERNANDO GIOVANNI MAYORGA APRAEZ	Auto requiere ACEPTA RENUNCIA;REQUIERE A LA PARTE ACTORA	01/11/2024	
11001 31 03 039 <b>2019 00762</b>	Abreviado	E COMERCE GLOBAL LTDA	DUQUE E HIJOS LTDA. EN LIQUIDACION	Auto resuelve nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD;ORDENA ELABORAR DESPACHO COMISORIO	01/11/2024	
11001 31 03 039 <b>2019 00780</b>	Ordinario	MARHER LTDA	SHELL COLOMBIA S.S	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO DE 30 DE MAYO DE 2024; NIEGA LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION	01/11/2024	
11001 31 03 039 <b>2020 00012</b>	Ordinario	CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO	LUZ MARINA TOBON LOAIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 11:00 AM	01/11/2024	
11001 31 03 039 <b>2020 00220</b>	Ordinario	SANDRA PATRICIA AGUAS OLARTE	MILTON FAIBER JIMENEZ	Auto resuelve nulidad NO DECLARA NULIDAD-RECONOCE PERSONERIA	01/11/2024	
11001 31 03 039 <b>2020 00338</b>	Verbal	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS - CRA S.A.S.	ZETA CONSTRUCTORES LTDA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/11/2024	
11001 31 03 039 <b>2021 00039</b>	Verbal	MENDOZA CONSTRUCCIONES LTDA	SOCIEDAD LEOS DOTACIONES SAS	Auto resuelve nulidad SE NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD	01/11/2024	
11001 31 03 039 <b>2021 00129</b>	Verbal	COLWAX S.A.S.	CERAS BEGSOL LTDA. EN LIQUIDACION	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/11/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 039 2021 00400	Ejecutivo Singular	MARIA UBALDINA FUENTES POBLADOR	INDYRA LORENA RODRIGUEZ DE VIRACACHA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/11/2024	
11001 31 03 039 2023 00074	Ordinario	JAVIER SALOMON CASTRO RODRIGUEZ	EMMANUEL CASTRO RODRIGUEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/11/2024	
11001 31 03 039 2023 00292	Divisorios	RODOLFO EMIR ROJAS CAMARGO	MANUEL FRANCISCO ROJAS APONTE	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/11/2024	
11001 31 03 039 2023 00363	Ordinario	OLGA LUCIA GOMEZ DE MARTINEZ	TATIANA LUCIA GOMEZ DURAN	Auto resuelve adición providencia AUTO NIEGA ADICION-ORDENA EMPLAZAMIENTO	01/11/2024	
11001 31 03 039 2023 00364	Ordinario	CARLOS MESA ORTIZ	WILSON OLMAR RONCANCIO ORTIZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/11/2024	
11001 31 03 039 2023 00396	Ordinario	GUIOMAR VILLARREAL TORRES	INDERERMINADOS	Auto Rechaza Demanda Acumulada RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCION	01/11/2024	
11001 31 03 039 2023 00424	Ordinario	JULIO CESAR BOHORQUEZ ESPITIA	CARLOS MACARIO VICUÑA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/11/2024	
11001 31 03 039 2023 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	KELLY FABIANA COMAS SANCHEZ	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00051	Ordinario	SUSANA NEUTA GONZALEZ	AGUEDA NEUTA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00065	Verbal	GRUPO ENERGIA S.A. E.S.P.	AIR E SAS ESP	Auto reconoce personería TIENE POR NOTIFICADO-NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00089	Verbal	EDUARDO ALARCON CABRERA	CORPORACIÓN DE SISTEMAS DE TURISMO LOGISTICA Y MEDIOS AMBIENTALES CORTURA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia ORDENA EL EMPLAZAMIENTO	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00226	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME ORLANDO CASTRO OSPINA	Auto decreta medida cautelar	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00226	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME ORLANDO CASTRO OSPINA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda AUTO NIEGA CORRECCION	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00259	Ejecutivo Singular	GAMMA INGENIEROS SAS	CENTRO INTERACTIVO DE CRM SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/11/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 039 2024 00259	Ejecutivo Singular	GAMMA INGENIEROS SAS	CENTRO INTERACTIVO DE CRM SAS	Auto decreta medida cautelar	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00270	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR	Auto rechaza demanda	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00272	Ejecutivo Singular	EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.	CALAS PACK LTDA	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE MANDAMIENTO	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00274	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ALDANA GARAY	INVERSIONES HOWSER LTDA	Auto rechaza demanda	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00280	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA BEYAN S.A.S	Auto resuelve corrección providencia	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00300	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO BARRERO SANCHEZ	Auto rechaza demanda	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00320	Verbal	CARMEN HELENA MESA DE ARANGO	CONTINENTAL PAPER S.A.	Auto resuelve aclaración providencia AUTO NIEGA ACLARACION DE PROVIDENCIA	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00334	Divisorios	GLADYS GIL URREGO	MARTHA GIL UIRREGO	Auto rechaza demanda	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00348	Abreviado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	SOMOSTIERRA S.A.S	Auto rechaza demanda	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00364	Especial De Pertenencia	MANUEL ANTONIO VARGAS ORTEGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00368	Verbal	CARLOS ENRIQUE VILLAMIL COY	ALFREDO VARGAS QUIROGA	Auto admite demanda ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00374	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COVENANT SAS	Auto decreta medida cautelar	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00416	Ordinario	JAIME CIFUENTES ROA	CESAR LEONARDO PRIETO MENDOZA	Auto inadmite demanda	01/11/2024	
11001 31 03 039 2024 00420	Sin clase de proceso	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA RUECA	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA RUECA	Auto inadmite demanda	01/11/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 039 <b>2024 00432</b>	Ordinario	MARIA OLGA PAEZ HERNANDEZ	DIANA KATHERINE PEÑA RAMIREZ	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES	01/11/2024	
11001 31 99 003 <b>2021 05281</b>	Verbal	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES	BANCOLOMBIA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE PROVIDENCIA	01/11/2024	
11001 40 03 004 <b>2023 00224</b>	Ejecutivo Singular	AECSA SAS	YOVANY BEJARANO GONZALEZ	Auto decide recurso CONFIRMA EL AUTO DEL 15 DE MAYO DE 2024; ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE JUZGADO DE ORIGEN	01/11/2024	
11001 40 03 071 <b>2014 00430</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ANTONIA VARGAS DE BOLIVAR	ANA AQUILINA JIMENEZ DE OVALLE	Auto requiere REQUIERE AL JUZGADO PARA QUE REMITA EL LINK DEL EXPEDIENTE	01/11/2024	
11001 41 89 004 <b>2024 01235</b>	Sin Tipo de Proceso	INGRID ROCIO APONTE DIAZ	MARGITH LIZETH PEÑALOZA CHARRY	Auto Resuelve Conflicto de competencia ASIGNA LA COMPETENCIA AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ; ORDENA REMITIR AL JUZGADO	01/11/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

**05/11/2024**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EDWARD GIOVANNI RONCANCIO AVILA

SECRETARIO

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00432 00

Encuentra el Despacho al revisar la demanda que no es posible asumir su conocimiento, esto al ver que la sumatoria de las pretensiones no alcanza el monto establecido por el inciso 4º del artículo 25 del C.G.P, para determinar la mayor cuantía que es en el caso de este fuero el que define la competencia en lo atinente a la Jurisdicción Civil del Circuito, en esa medida, teniendo en cuenta el precepto del numeral 1º del artículo 20 ibídem, se procederá consecuentemente a dar aplicación al inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P. En efecto, la controversia que se suscita es de tipo contractual.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

- 1º. **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda.
- 2º. Ordenar que por secretaría se remita a la Oficina Judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad.
- 3º. Descárguese de la actividad del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:  
Hernando Soto Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a06ff1a8074daf42aebaaa7b9bab7addc321c41a5f1c4c46ac1b668a48e0d**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-41-89-004-2024-01235-01

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia provocado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (fl. 27 A01 C01) y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (A04 C01) ambos de Bogotá, controversia que gira en torno al conocimiento de una demanda de verbal de restitución de bien inmueble arrendado.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de proveído calendado 13 de junio de 2024, dispuso rechazar la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado interpuesta por INGRID ROCIO APONTE DIAZ contra MARGITH LIZETH PEÑALOZA CHARRY, invocando el factor territorial. Expresó que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia se establece por el lugar del domicilio del demandado y que, revisado el libelo, este corresponde a la Diagonal 73 A BIS Sur # 82 F 46, Localidad de Bosa, Bogotá D.C; por ende, le corresponde su conocimiento al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien planteó el conflicto negativo de competencia en auto del 18 de julio de los corrientes, señaló que en la demanda se dijo que el proceso correspondía a un asunto de mínima cuantía, y que esta fue asignada inicialmente al Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo este quien debe conocer del proceso. Explicó que este no corresponde a ninguno de los casos señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas no desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2° de dicho artículo.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, no existe duda de que el asunto de la referencia, demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, es de mínima cuantía, en virtud de lo

dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del CGP., y, en consecuencia, debe ser conocido por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En segundo lugar, se avista que en la demanda se señaló como elementos para fijar la competencia, textualmente, los siguientes: *“usted es competente para conocer de este asunto en razón a la naturaleza de la pretensión, la vecindad de las partes y la cuantía de la acción.”*

En tercer lugar, según lo informado en el libelo, el demandado recibirá notificaciones en la Diagonal 73 A BIS Sir # 82 F 46, **Localidad de Bosa**, Bogotá D.C. El bien objeto de restitución se encuentra ubicado en la misma dirección.

En cuarto lugar, el Acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014, consagra:

*“ARTÍCULO 1º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas funcionarán en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas.*

*ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: (...) “3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles”.*

El numeral 10º del artículo 23 del CPC, disponía: *“En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de **restitución de tenencia**, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Actualmente, el numeral 7º del artículo 28 del CGP sobre el asunto expresa: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En quinto lugar, según el artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA24-96 del 23 de septiembre de 2024, conocerán de los procesos de las localidades Fontibón, Kennedy y **Bosa**, los Juzgados 4º, 5º, 25º y 26º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – sedes desconcentradas.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia versa sobre la restitución de un bien inmueble arrendado ubicado en la localidad de Bosa, debe ser conocida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que este conocerá de los procesos de restitución de tenencia cuyos bienes se encuentren ubicados en tal localidad, siempre y cuando sean de mínima cuantía.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Asignar** la competencia para conocer de la demanda de la referencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al referido juzgado, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe. *Ofíciase.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.

Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**  
**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de585a4b4a8663f44e1d0c26b350deb6f3ba5f302df57aeec5386917620df637**

Documento generado en 31/10/2024 02:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2019-00780-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante MARHER LTDA – En reorganización, contra la decisión adiada 30 de mayo de 2024.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 30 de mayo de 2024, esta unidad decidió, entre otros, tener por contestada la demanda por parte de la demandada SHELL COLOMBIA S.A., y tener en cuenta las excepciones de mérito y previas formuladas, por lo que se corrió traslado de las mismas.

### **EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante discrepa de lo decidido en el auto referenciado. Solicitó su revocatoria, y en su lugar, rechazar la contestación de la demanda junto con el trámite de las excepciones de mérito y previas propuestas directamente por SHELL COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A, quien no puede ser considerada parte demandada independiente en virtud de la escisión contenida en la escritura pública No. 5411 del 14 de septiembre de 2005 de la Notaría 6° de Bogotá, registrada en el registro mercantil de Petrobras Colombia Combustibles S.A. el 30 de septiembre de 2005

Como fundamento, manifestó que *“si bien la demanda está dirigida contra PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., y SHELL COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.; también lo es que la parte demandada en este caso solo puede estar representada por la primera de las sociedades nombradas; es decir por PETROBRAS, puesto que SHELL dejó de ser parte en el Contrato de Operación a partir del 30 de septiembre de 2005, fecha en la cual lo cedió a través de la escisión contenida en el escritura pública No. 5411 del 14 de septiembre de 2005 de la Notaría 6° de Bogotá, registrada en el registro mercantil de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. el 30 de septiembre de 2005.*

*PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A, por el hecho de la adquisición de la sociedad SHELL COMBUSTIBLES COLOMBIA S.A asumió la posición contractual de esta última, puesto, que, en virtud de la escisión, SHELL cedió en forma integral todos los derechos, obligaciones y responsabilidades derivados de todos los contratos de OPERACIÓN que hasta entonces había suscrito como comercializador y distribuidor de productos combustibles, lubricantes y grasas ya que en ese entonces era licenciataria de la marca Shell propiedad de Shell International Petroleum Company, tal como consta en el contrato de licencia de fecha 4 de junio de 1990 suscrita entre Shell Internacional Petroleum Company y Shell Colombia S.A. Entre dichos contratos estaba comprendido el Contrato de Operación CBOG.048.99 del 9 de septiembre de 1991 celebrado entre MARHER y SHELL, respecto a la operación de la Estación de Caqueza.”*

### **TRÁMITE**

SHELL COLOMBIA S.A., describió el recurso interponiendo como excepción de mérito, entre otras, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se fundamenta en que desde hace más de 18 años SHELL no hace parte del Contrato de Operación con MARHER pues este fue cedido a Shell Combustibles S.A., y en que SHELL no hizo parte del tribunal arbitral que dio origen a la supuesta confesión que soporta la demanda de MARHER. Así pues, según lo afirmado en el recurso, la parte demandante ha aceptado la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada como excepción, de manera que el extremo pasivo solo podría estar integrado por PETROBRAS, correspondiendo dictar sentencia anticipada.

Por otra parte, aseveró que no le asiste razón a la parte demandante al solicitar no tener en cuenta la contestación allegada por SHELL, en razón a que esta confunde a las sociedades Shell Colombia S.A y a la sociedad Shell Combustibles S.A., hoy denominada Petrobras Colombia Combustibles S.A. Lo anterior considerando que en varias ocasiones se refiere a ambas sociedades como si se tratara de una única persona jurídica, pero que en realidad son distintas. Explicó que mediante escisión de fecha 14 de septiembre de 2005, SHELL COLOMBIA S.A. se escindió en bloque y sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la nueva SOCIEDAD SHELL COMBUSTIBLES S.A., sociedad que cambiaría posteriormente su razón social a Petrobras Colombia Combustibles S.A., y quien fue la cesionaria del Contrato de Operación con MARHER. En ese sentido, siendo sociedades independientes la una de la otra, al ser convocadas al presente trámite ambas tienen capacidad procesal y son titulares de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que incluyen la facultad de presentar excepciones previas y contestar la demanda.

## CONSIDERACIONES

Del escrutinio del proceso se extrae que el 6 de noviembre de 2019 la sociedad MARHER presentó demanda declarativa en contra de las sociedades PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., y SHELL COLOMBIA S.A., la cual de admitida mediante auto adiado 28 de marzo de 2022.

Notificada en debida forma, SHELL COLOMBIA S.A., presentó contestación de demanda y escrito contentivo de excepciones previas oportunamente, razón por la cual se tomó la decisión adiada 30 de mayo de los corrientes, que es objeto de reproche.

Ahora bien, estima este operador judicial que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que fue este mismo quien vinculó a la Litis a SHELL COLOMBIA S.A., por lo que se encuentra legitimada para comparecer al proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asisten. En todo caso, tal y como lo aclaró esta demandada en el escrito que recorrió el recurso, SHELL COLOMBIA S.A. es una sociedad diferente a SHELL COMBUSTIBLES S.A., siendo que la primera de ellas se escindió en bloque y sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la nueva SOCIEDAD SHELL COMBUSTIBLES S.A. (hoy PETROBRAS), quien figura como la cesionaria del Contrato de Operación suscrito con MARHER, de manera que podría estar legitimada para responder por las pretensiones enrostradas en el libelo inicial.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido en tanto no existió yerro alguno en el mismo. Se negará el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en tanto el auto recurrido no se encuentra enlistado en los casos dispuestos en el artículo 321 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha 30 de mayo de 2024 por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO:** Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria según lo consignado en el acápite anterior.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho el proceso para resolver las excepciones previas propuestas. Posteriormente, se emitirá

pronunciamiento acerca de la solicitud de sentencia anticipada formulada por SHELL COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06895ae99f353da880ef78fe75c7c03ef1df083a74c41a13ec6d369ebfde4bcd**

Documento generado en 31/10/2024 05:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2011-00236 00

Procede el Despacho a resolver de fondo el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **GUILLERMO ALFONSO SEQUERA MELO, JULIÁN CAMILO SEQUERA RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CRISTINA OFELIA RODRÍGUEZ MONTOYA**, atendiendo los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. La entidad de crédito promovió, el día 15 de abril de 2011, demanda hipotecaria en la cual solicitó en síntesis; que se librara mandamiento de pago en relación con el **Pagaré No. 2000-28203-A**; la cantidad de (464033.3399 UVR), equivalente a la suma de \$86.643.887.59 M/cte, correspondiente a saldo del capital vencido. La suma de \$60.433.812.41, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2001, hasta el 17 de septiembre de 2009. Más los intereses moratorios causados sobre el capital vencido y liquidados desde el 18 de septiembre de 2009, más los respectivos intereses de plazo y mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Además, imploró el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1075373 objeto de garantía real.

2. Como sustento fáctico señaló el siguiente:

2.1. Tras solicitar la notificación de la existencia del título ejecutivo conforme el artículo 1434 del Código Civil expresó que dio en mutuo comercial a los demandados la suma de \$32.854.138.59 equivalentes a 47714.9756 UPAC, obligación que se comprometieron a sufragar en 172 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el 17 de junio de 1995; continuó indicando, que ante la mora de los demandados (1 de marzo de 2001) el 3 de diciembre de la misma anualidad inicio proceso hipotecario que correspondió por reparto el Juzgado 31 Civil del Circuito el cual se encontraba para sentencia, pero ante el deceso de Cristina Ofelia Rodríguez Montoya (q.e.p.d) decretó la nulidad de todo lo actuado.

3. El proceso correspondió por reparto a este Juzgado el 15 de abril de 2011 quien previo a librar la orden compulsiva dispuso notificar la existencia de los títulos base de recaudo a **GUILLERMO ALFONSO SEQUERA MELO**, al representante legal del menor **JULIÁN CAMILO SEQUERA RODRÍGUEZ** heredero determinado de la deudora **CRISTINA OFELIA RODRÍGUEZ MONTOYA (q.e.p.d)** como a los herederos indeterminados (fl. 87).

4. Luego de realizadas las diligencias tendientes a la notificación de la existencia del aludido título (artículo 1434 del C.C) por auto del 6 de agosto de 2012 se libró la orden de pago solicitada.

5. El demandado **GUILLERMO ALFONSO SEQUERA MELO** en nombre propio y representación de su menor hijo **JULIÁN CAMILO SEQUERA RODRÍGUEZ** se tuvieron por notificados personalmente el 22 de agosto de 2022 (fl. 116) quienes a través de apoderado judicial propusieron recurso de reposición (excepciones previas) contra el mandamiento de pago, y medios exceptivos.

Los herederos indeterminados de **CRISTINA OFELIA RODRÍGUEZ MONTOYA (q.e.p.d)** a través de curador ad litem el 24 de junio de 2013 (fl. 162) quien pese a contestar la demanda no propuso medios exceptivos.

6. A fin de resolver el recurso de reposición propuesto, por auto del 13 de agosto de 2013 se decretó como prueba oficiar al Juzgado 31 Civil del Circuito para que a costa del demandado se allegaran copias del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 2011-00236. Por auto del 9 de julio de 2014 se negó el recurso interpuesto contra el mudamiento de pago (fl. 172 a 173)

6. Los demandados alegaron como excepciones: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ PRESENTADO COMO BASE DE LA PRESENTE DEMANDA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 7067 DE NOVIEMBRE 2 DE 1993 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTÁ POR CARENCIA DE ACCIÓN, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, CAMBIO FUNDAMENTAL DE LA CIRCUNSTANCIAS E IMPREVISIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, REGULACIÓN Y PERDIDA DE INTERESES”.

7. La parte actora se opuso a las excepciones planteadas por la pasiva, por lo que solicitó fueran negadas. Posteriormente, mediante auto del 14 de octubre de 2014 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las solicitadas por ambos extremos. Concluida la etapa probatoria, por auto del 12 de mayo de 2016 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión. Finalmente, ante la imposibilidad de inscribir el embargo decretado por cuanto aparecía registrado un embargo por parte del IDU y la Secretaría de Hacienda, este se acreditó tal como da cuenta el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos (fl. 359 a 363).

### **CONSIDERACIONES**

En principio es claro que concurren al plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Dentro del proceso ejecutivo, el título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta, que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las “...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Así las cosas, en primer lugar, ha de decir este operador judicial sobre la revisión del mandamiento de pago, si bien el Código General del Proceso en principio excluyó esa posibilidad al tenor del artículo 430 ibidem; la H. Corte Suprema de Justicia en decisiones de tutela ha sido clara en la posibilidad de este control, bajo la potestad – deber que tiene los Jueces de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (Sentencia STC14595-2017 de fecha 14-09-2017 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Por lo que al tenor de lo anterior y lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, es obligatorio el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, pues más allá de la forma, para el caso en concreto se trata si el mismo presta el mérito ejecutivo ante la falta de reestructuración de la obligación que fuere pactada en UPAC.

Bajo este derrotero, en segundo lugar, de conformidad con la Ley 546 de 1999, y la reiterada jurisprudencia en la que se ha indicado que en marco del cobro de créditos de vivienda nacidos en vigencia del extinto UPAC, si la obligación crediticia no cumple con el postulado de la reestructuración carece de exigibilidad, lo que daría lugar a la imposibilidad de librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, o, si ya se hubiere iniciado el cobro judicial, de oficio o a solicitud de parte, decretar su terminación.

Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3163 de 2016 señaló:

“(…) [F]rente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que «(…) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, **que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora**; la segunda, **que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva**; y, la tercera, **que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito**» (CSJ STC10951-2015<sup>1</sup>)”

Por lo que estableció en la misma sentencia que:

«**[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación**, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, **la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución**» (CSJ STC2747-2015), **sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07**, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem).” (Negrillas fuera del texto).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias de tutela, ha precisado que, se insiste;

“la falta de la realización del procedimiento mencionado (reestructuración), se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran créditos de vivienda”<sup>2</sup> y, además, que la reestructuración “es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente” (CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015).

Bajo este derrotero, revisado el plenario, el actor aportó como título para sustentar la ejecución el **Pagaré No. 2000-28203-A** suscrito el 17 de mayo de 1995, expresado en UPAC, la escritura pública 1634 de diciembre 28 de 1994, unos documentos relativos a la reliquidación del crédito (fl. 44 a 46), resultando claro que, no se allegaron todos aquellos documentos que, en conjunto, constituyen el título ejecutivo complejo que habiliten el cobro judicial, ya que la obligación no solo debió ser reliquidada, sino reestructura y redenominada al tenor de la Ley 546 de 1999 y atendiendo los parámetros que se han establecido a través de la basta jurisprudencia que se ha emitido sobre el tema.

Comoquiera que no se acompañó la totalidad del trámite ordenado en la sentencia SU 813 de 2007, por ser un anexo obligatorio y hacer parte del título ejecutivo complejo base de la

<sup>1</sup> Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

<sup>2</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia de tutela STC6968-2015 del 4 de junio de 2015. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

acción intentada, no puede predicarse la exigibilidad de la obligación, por lo tanto, debe negarse el mandamiento de pago deprecado.

En conclusión, la falta de título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos de contenido, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a la revocatoria del mandamiento de pago, en consecuencia, negar la ejecución pretendida, como en efecto se procederá. Finalmente, ante la anterior decisión el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre las defensas planteadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 6 de agosto de 2012.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago deprecado por el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy RF ENCORE S.A.S**, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**TERCERO: DECRÉTASE** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el curso de lo actuado. Si llegare a estar embargado el remanente, pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

**TERCERO:** Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024 El Secretario, EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA
--

**Firmado Por:**  
**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf8958ceb23299cf83b5818a259988e0f3a2c86aded7602c0ce9ae905043744**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 40-03-071-2014-00430-01

Sería del caso proveer respecto de la manifestación realizada por SONIA JEANNETTE OVALLE JIMENEZ (A15) respecto del fallecimiento de su apoderada SANDRA PATRICIA PARDO SILVA, sino fuera porque revisado el plenario da cuenta esta célula judicial que no es posible acceder a la totalidad del expediente, en tanto ingresado al mismo se informa:

Necesita permiso para tener acceso a este elemento.

Quisiera tener acceso, por favor.

Solicitar acceso

Así las cosas, se requiere al juzgado de conocimiento para que remita en forma inmediata link del proceso contentivo de todas las audiencias y las piezas procesales posteriores al folio 393, sin fecha de expiración ni acreditación de permisos para el acceso. *Por secretaría, ofíciase.*

Allegado el expediente, se proveerá lo de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**  
**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6566d38f68b033843dd7536b2626918749479ad13e1caa21549370bb60a13e9**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2016-00644-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo López Orjuela (q.e.p.d)., corresponde designar curador ad litem para la representación de sus intereses. Se designa al profesional del derecho CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO quien puede ser notificado al correo electrónico abogado15@abogadoscac.com.co. *Por secretaría, comuníquesele su designación. Córrasele traslado por el término legal.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85c520e88655a8283aafbc28e328e22af16dea4d0462455726d81fb1ba91fc**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2018-00249-00

En atención a la sustitución de poder allegada por el extremo demandante, se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA FERNANDA OSORIO PEÑA, para actuar como apodera judicial sustituta de MARITZA IGNACIA MORALES LOZANO quien viene representando los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta que esta se ajusta a lo consignado en el artículo 74 del CGP.

Obre en autos el oficio del 19 de septiembre de 2024 emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro. Se requiere a la parte demandante para que acredite la gestión del oficio No. 0641 y 642 del 23 de agosto de 2022 mediante el cual se comunica a la ORIP lo resuelto en sentencia dictada el 30 de octubre de 2020, y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en:

Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.

Secretario,

Edward Giovanni Roncancio Ávila

Firmado Por:

**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5a47a602d694028aaa6e2d20bd28f41b01a9b1b2cf233e640c619d35023cd**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2019-00262-00

Se acepta la renuncia de poder allegada por la abogada LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ quien venía representando los intereses del extremo demandante, teniendo en cuenta que esta se ajusta a lo consignado en el artículo 76 del CGP., en tanto acreditó remisión de comunicación en tal sentido a su poderdante.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere al extremo actor para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la ejecutada CAROLINA GOMEZ VILLAQUIRAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

Firmado Por:  
Hernando Soto Murcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1384afdd388327c347e3d4162d3849cbf3f47d6e667decdb1eff53e068e2de55**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2019-00762 00

En los términos del inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5 del artículo 378 ibidem, se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por NOHORA ANGELICA RODRÍGUEZ CIFUENTES y HERNANDO LEURO LÓPEZ por falta de legitimación en la causa.

De conformidad con el pedimento (A.030) al tenor del artículo 37 del Código General del Proceso, para la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-300478** a E COMERCE GLOBAL SAS como locatario, por cuenta de BANCO DE OCCIDENTE, comisionese al Señor Juez Civil Municipal de descongestión y/o Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad. El comisionado cuenta con todas las facultades a que refiere el artículo 40 ibidem. Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, y remítase al interesado para su respectivo trámite.

### NOTIFÍQUESE

**HERNANDO SOTO MURCIA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b1363e63b6937215842a6a209c925d7153670c99f84954051c74f170cb4670**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2020-00012-00

En el presente proceso se encontraba fijado el día 31 de octubre de 2024 a las 10:00am para continuar con la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, sin embargo, no fue posible realizarla en atención a la solicitud de aplazamiento predicada por el apoderado judicial del extremo demandado, amén de que posteriormente este solicitó mantener incólume la fecha, pero tal memorial que no fue advertido por la judicatura por un yerro involuntario.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el día 18 de noviembre del año 2024 a las 11 a.m. , para llevar a cabo la referida audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae138dc89de1d1755e2aff03666f266fb459afad9efabfb41ceae1315876c9**

Documento generado en 31/10/2024 09:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2022-00220-00

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por SBS SEGUROS S.A., quien comparece el proceso mediante apoderado judicial, con base en lo normado en el numeral 8° del art. 133 del CGP.

### **LA NULIDAD**

Manifestó que en el presente asunto se ha configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal, toda vez que SBS SEGUROS S.A., no ha sido notificada del llamamiento en garantía que al parecer fue admitido en el proceso, y que solo se enteró de la existencia del mismo por la remisión de una sustitución de poder que le hiciera el doctor Jorge Adolfo Ottavo Hurtado el 29 de abril de 2024.

Así mismo, solicitó declarar ineficaz el llamamiento puesto que han transcurrido más de seis meses desde su admisión sin que se haya efectuado la notificación respectiva por parte del interesado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad determinar si se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en lo que respecta a la llamada en garantía SBS SEGUROS S.A. Así mismo, establecer si convergen los presupuestos facticos y normativos que permitan declarar ineficaz el llamamiento efectuado a SBS SEGUROS S.A.

#### **Fundamento Jurídico.**

El artículo 133 del CGP establece:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

A su vez, el canon 66 del mismo estatuto consagra que “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*”

## **Caso Concreto.**

Del escrutinio minucioso del plenario, se constata que mediante proveído adiado 22 de junio de 2023, se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la demandada SUMPROCOL respecto de SBS SEGUROS.

No se avista en el expediente documento alguno relativo a gestiones de notificación efectuadas por parte del interesado con el fin de integrar a la litis al llamado. Así mismo, se advierte que, durante el término de traslado del incidente, el incidentado guardó silencio, sin mostrar desacuerdo alguno respecto a la solicitud de decretar la ineficacia del llamamiento en razón a no haber sido notificado dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso se declara ineficaz el llamamiento realizado por SUMPROCOL a SBS SEGUROS.

En consecuencia, y por sustracción de materia, no hay lugar a declarar la nulidad formulada por haber sido declarado ineficaz el llamamiento respecto del cual se pretende la nulidad en la notificación.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Ricardo Vélez Ochoa para representar los intereses del SBS SEGUROS según los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**  
**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4216d239ebcd73cdda244af3730b98f26e55b35a1295b935ef7a8342306b8465**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2020-00338-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Demetrio Bonilla Parra, Sonia Elkin Lara Villamizar y Miguel Antonio Bravo Fernández, corresponde designar curador ad litem para la representación de sus intereses. Se designa al profesional del derecho RAIMUNDO REDONDO MOLINA quien puede ser notificado al correo electrónico [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com) CEL 3164720012 - 3126230498. *Por secretaría, comuníquesele su designación. Córrasele traslado por el término legal.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

Firmado Por:  
Hernando Soto Murcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9919e93d6d6d0ca8caeafd7bb232572764f050a0978434e74800111845185a61**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2021-00039-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído del 11 de junio de 2024 **RESOLVIÓ**: “*Se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2024 por el Juzgado 39 Civil del Circuito, comoquiera que en este grado jurisdiccional no se allegó sustentación alguna durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio de 24 de mayo pasado, el cual alcanzó firmeza.*”

Por otra parte, procede el despacho a desatar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada bajo el derrotero de las causales 2º, 3º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **LA NULIDAD**

Manifestó el incidentista su desacuerdo con lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído del 11 de junio de 2024 resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2024, aduciendo que de conformidad a lo dispuesto en el 327 del CGP, la Corporación debió convocar a las partes a audiencia de sustentación y fallo, o tener en cuenta la sustentación del recurso efectuada en audiencia ante el juez de primera instancia, y no declarar desierta la alzada, en tanto tal actuación se traduce en pretermitir la instancia.

Por lo tanto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de junio de 2024, y se tramite la apelación interpuesta.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico.**

Corresponde determinar si en el presente asunto se encuentran configuradas las causales de nulidad invocadas por el incidentista.

#### **Fundamento Jurídico.**

Según instruye el artículo 133 del estatuto procesal, “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”*

A su vez, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: (...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia”.*

Sobre esta última norma, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-350-2024 al siguiente tenor:

*“126. Para la Sala resulta claro que la Sentencia SU-418 de 2019, al interpretar los artículos 322 y 327 del CGP, no apoyó sus conclusiones exclusivamente en el argumento de que la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem debía hacer en una audiencia. Lo que se desprende del contenido de la referida decisión de unificación es que existe un doble deber de fundamentación: uno, de explicar brevemente los reparos ante el juez de primera instancia y, dos, de sustentar estos repartos ante el juez de alzada, porque la competencia de este juez se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él. Esto, más allá de que dichas actuaciones fueran orales o escritas.*

127. *El deber de doble fundamentación del recurso de apelación no fue flexibilizado por el cambio a una modalidad escritural. Actualmente, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debe leerse de forma sistemática con el artículo 322 del CGP.*

128. *El artículo 322 del CGP señala de forma clara en el numeral 3º, inciso segundo, que al momento de interponer el recurso, el apelante «deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**» [énfasis propio].*

129. *Por su lado, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 consagra que, una vez admitido, «el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. [...] **Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto**» [énfasis propio].*

130. *Como se advierte, el deber de doble fundamentación, que abarca el de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no cambió para el apelante por el hecho de que ahora pueda hacerlo por escrito y no en una audiencia. Y la consecuencia ante el incumplimiento de tal deber continuó siendo la misma, esto es, que será declarado desierto.*

131. *De modo que para la Sala, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no flexibilizó la obligación de sustentar el recurso de apelación ante el ad quem, simplemente modificó la forma y la oportunidad para hacerlo. Ya no de forma oral y en audiencia, sino por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso. Inclusive, esta nueva modalidad escritural conserva las mismas garantías de contradicción y defensa para la parte no apelante, tal como lo preveía la modalidad oral. Esto porque de acuerdo con la citada norma, del recurso debe correrse traslado a la parte contraria por el término de cinco días.*

132. *En la misma línea, la Sala Octava no comparte la conclusión de la Sentencia T-310 de 2023, según la cual, bajo la modalidad escrita introducida por el Decreto 806 de 2020, si el recurso de apelación presentado ante el a quo contiene los argumentos suficientes y el juez de alzada considera que ello constituye una debida sustentación, entonces no es necesario volver a hacerlo.*

133. *Esta misma problemática ya había sido abordada por la Sentencia SU-418 de 2019 porque, precisamente, varias de las acciones de tutela allí revisadas alegaban haber cumplido con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el a quo, ante lo cual la Sala Plena respondió que una interpretación clara de la norma debía preferirse ante una más garantista, porque debía respetarse el estándar del legislador, que en el caso del CGP optó por exigir el doble deber de fundamentación. El cual, como se vio, no perdió vigencia por el cambio a la modalidad escritural con ocasión del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.*

134. *Otra razón que respalda la conclusión de la Sala es que la Sentencia C-420 de 2020 determinó que las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020 no constituían una carga desproporcional para las partes, incluida la relacionada con el deber de sustentar del recurso de apelación ante el juez de alzada, contenido en el artículo 14 ejusdem. Disposición adoptada como legislación permanente a través del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. De modo que se trata de una medida soportable para la parte apelante y, por tanto, exigible por el juez.*

135. *Así, la Sala resolverá el caso concreto bajo los criterios de la Sentencia SU-418 de 2019. En consecuencia, advierte que, en efecto, la accionante presentó el recurso de apelación ante el juez de primera instancia en el término previsto para ello, escrito en el que esgrimió a profundidad las razones de su disenso.*

136. *No obstante, omitió cumplir con el deber contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de sustentar ante el ad quem el recurso de apelación. De modo que el tribunal accionado aplicó la consecuencia prevista por el Legislador ante tal falta, esto es, declarar desierto el recurso de apelación mediante auto del 25 de mayo de 2023. Con el escrito presentado ante el juez de primera instancia en el proceso de responsabilidad civil médica, la accionante no sustentó de forma anticipada el recurso de apelación, sino que únicamente cumplió con una de las cargas de sustentación que le impone la ley. Concretamente, la dispuesta en el inciso 2º, numeral 3 del artículo 322 del CGP, que consagra el deber para el apelante de exponer «los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior».*

### **Caso concreto.**

Estima el despacho que no le asiste la razón al incidentista, toda vez que, si bien

pudo haber pretendido sustentar el recurso vertical impetrado contra la sentencia durante la audiencia celebrada el 6 de mayo de los corrientes ante esta judicatura, admitida la apelación por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 24 de mayo de la misma anualidad, proveído en el cual se le indicó expresamente que contaba con el término de cinco (5) días para sustentar los reparos en que se fundó la apelación, y se le advirtió que a lo dicho ante el juez de primera instancia no se le podía dar connotación de sustentación en tanto solo podían darse ante el Superior, sin que se haya allanado a cumplir su deber de sustentación, era del caso proceder a declarar desierto el recurso, tal y como se efectuó.

Tal decisión no se traduce en la configuración de las causales de nulidad planteadas, primero porque los argumentos reseñados pudieron ser expuestos ante el Superior mediante recurso interpuesto contra el auto que declaró desierta la alzada; segundo porque la instancia no se pretermitió, ya que la apelación fue admitida por el H. Tribunal y fue el interesado quien no sustentó el recurso de conformidad con lo expuesto en la ley y la jurisprudencia, ocasionando con ello su rechazo.

En tercer lugar, el proceso no se ha suspendido ni interrumpido, por lo que no se ha adelantado actuación alguna que se encuentre viciada por este motivo; y, en cuarto lugar, no hay duda de que se le concedió al apelante la oportunidad para sustentar el recurso y no lo hizo. Es de recordar que el artículo 327 del CGP debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no debía citarse a las partes a audiencia de sustentación y fallo, sino presentar la sustentación por escrito.

Así pues, se niega la solicitud de nulidad deprecada. Sin condena en costas por no aparecer causadas. *Por secretaría, liquídense las costas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**  
**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28686d047b333c50cbd20adcb59f8e4ea807760ef15abf6f8bb23ca7d0b41d9**

Documento generado en 31/10/2024 02:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2021-00129-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir así de los demandados BLANCA DELIA GARCIA PAEZ y VICTOR RUSINQUE PRADA por el término legal, corresponde designar curador ad litem para la representación de sus intereses. Se designa al profesional del derecho WILLIAM GUILLERMO RODRIGUEZ RIVEROS quien puede ser notificado al correo electrónico William.rdqz@gmail.com. *Por secretaría, comuníquesele su designación. Córresele traslado por el término legal.*

Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el FMI del bien objeto de usucapión, así como también la instalación de la valla. Se le concede el término de treinta (30) días so pena de aplicar las sanciones descritas en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.

Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

Firmado Por:

**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36bece3800dff8ae842b4897b0688bf9e7b3d15bcb4588b5d99c0d2049fd09d**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2021-00400-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ENRIQUE BARRERA LEON por el término legal, corresponde designar curador ad litem para la representación de sus intereses. Se designa a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA quien puede ser notificada al correo electrónico [notificaciones@verpyconsultores.com](mailto:notificaciones@verpyconsultores.com). *Por secretaría, comuníquesele su designación. Córrasele traslado por el término legal.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.

Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

Firmado Por:

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6226cb1cd3917e28959b58bee3dc10c05044b658e4b78512facc3f5fb924873**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001319900320210528101

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante (A80) y al tenor del artículo 286 del C.G.P, por haberse presentado un error involuntario de digitación por cambio de palabras en el proveído de fecha 12 de septiembre de 2024 (A78), se dispone su corrección en el sentido de indicar que se requiere a la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.

Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

Firmado Por:

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c5899b39961c7a4549ccab00ace1ec358a82baa72e6c5762d4003cce9419fc**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2023-00074-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ALFONSO CASTRO, corresponde designar curador ad litem para la representación de sus intereses. Por economía procesal se designa al profesional del derecho JHON ALEXANDER CONTRERAS PLATA quien ya funge como auxiliar de la justicia en este asunto. *Por secretaría, comuníquesele su designación. Córrasele traslado por el término legal.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f545351b39af8c2a6ad0507beeb52a2da80ecaa136b9790b1b0196c18ce49d7**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110014003004-2023-00224 01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación – en subsidio al de reposición-impetrado contra el proveído adiado 15 de mayo de 2024 por el cual Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem por extemporánea.

### **ANTECEDENTES**

Predica el censor que el despacho debió tener en cuenta la contestación allegada, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se materializó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que la notificación se entenderá realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido...”*. Añadió, que si bien el 18 de abril de 2024 se presentó en la Secretaría del Juzgado a notificarse en ese momento no se le entregó copia ni se le puso de presente el mandamiento de pago, ni su corrección.

### **CONSIDERACIONES**

Sin más preámbulos encuentra el Despacho que la providencia debe ser confirmada dado que en efecto la demanda no fue contestada en tiempo por el curador ad litem que representa en este asunto al demandado.

Sobre el particular ha de recordarse que la notificación de las actuaciones judiciales que conforme el artículo 290 del Código General del Proceso deban hacerse personalmente, tiene como finalidad proteger el debido proceso, a efectos que el interesado ejercite su derecho de defensa y contradicción, planteando de manera oportuna su defensa.

Con base en lo anterior, el Código General del Proceso previó los mecanismos que deben agotarse a fin de lograr la notificación directa de la parte demandada, como lo establecido en los artículos 291 y 292 ibidem, con la modificación establecida en la ley 2213 de 2022.

Entrando al caso en concreto en materia de la apelación, emerge diáfano que el quejoso se notificó personalmente el 18 de abril de 2024 (ver acta A.015. C.O1), por lo que a partir del día siguiente a esta fecha se empezaba a contar el término para contestar la demanda y proponer excepciones, plazo que feneció el 2 de mayo hogaño, y al considerar que las excepciones fueron propuestas el 6 de mayo de la presente anualidad (A.017), resulta evidente la extemporaneidad de las mismas.

Por otra parte, obsérvese que el mismo 18 de abril de 2024 el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad le remitió el link del expediente, por lo que se advierte también como lo expuso el a quo ampliamente, que la aplicabilidad del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no es dable en este asunto y tal como lo pretende el profesional del derecho (curador ad litem), ya que a todas luces, se itera, la orden de apremio

fue notificada personalmente, por lo que no es de recibo atender la notificación prevista en el ya citado artículo 8, pues no se dan los presupuestos para ello. De cara a lo anterior, al existir certeza del *A quo* al rechazar las excepciones de mérito por haberse propuesto de forma extemporánea, el auto apelado deberá ser confirmado, sin que, ante la evidencia de los hechos, se requiera hacer mayores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído dictado el 15 de mayo de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, devuélvase el proceso al juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:  
**Hernando Soto Murcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543caad1d5575b786a86434e07b0321b61cb9993dc5ca67de3bd4664dd72104**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2023-00292-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados MANUEL FRANCISCO ROJAS APONTE Y ELIDA VICTORIA ROJAS GUTIERREZ por el término legal, corresponde designar curador ad litem para la representación de sus intereses. Se designa al profesional del derecho RICARDO HUERTAS BUITRAGO quien puede ser notificado al correo electrónico [juridico@abcdelacobranza.com](mailto:juridico@abcdelacobranza.com). *Por secretaría, comuníquesele su designación. Córresele traslado por el término legal.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a7415ce005bc3ee388ab154751d46f175f55d77a32925bcbcd00b0a55f375a**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2023-00363-00

En atención a lo previsto en el artículo 287 del CGP, y revisados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada TATIANA LUCIA GOMEZ DURAN (A28), estima esta unidad judicial pertinente adicionar el auto de fecha 22 de agosto de 2024, en el sentido de agregar un numeral en el acápite resolutive denegando la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente el auto del 11 de abril de 2024, toda vez que si bien en la parte motiva se indicaron los motivos de su improcedencia, la decisión no quedó plasmada en la parte resolutive.

Por otra parte, según se indicó en el proveído de fecha 11 de abril, se negó la solicitud de sentencia anticipada (A20) puesto que de conformidad a las pretensiones de la demanda no existen elementos de juicio suficientes para concluir anticipadamente en tal sentido, siendo esencial recaudar el material probatorio a fin de determinar la prosperidad o no de dicha tesis al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso. Adicionalmente, tal y como se dispuso en el auto objeto de adición, este no sería ni es el momento procesal para proceder a dictarla en tanto aún no se encuentra integrado el contradictorio.

Finalmente, cabe señalar que no había motivo para citar el fundamento jurídico sobre el cual se erige la “prescripción extintiva de la acción” en el proveído dictado el 22 de agosto de los corrientes, en tanto la excepción no se estudió de fondo. Así pues, no se accede a la adición deprecada.

En virtud de lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar la parte resolutive del auto adiado 22 de agosto de 2024, la cual quedará así:

*“PRIMERO. No reponer el auto del 11 de abril de 2024, por las consideraciones en precedencia.*

*SEGUNDO. Por Secretaría, adelántese lo correspondiente frente al emplazamiento ordenado.*

*TERCERO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por lo expuesto en la motiva.”*

**SEGUNDO:** Denegar las demás peticiones de adición formuladas por el apoderado judicial de la demandada TATIANA LUCIA GOMEZ DURAN, en atención a lo pregonado en el acápite precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:

Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.

Secretario,

Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50932da39a6db83e74baf6f6031646d90f597d6b9a511f5a763f120ea58d2964**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2023-00364-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir así de los demandados BLANCA DELIA GARCIA PAEZ y VICTOR RUSINQUE PRADA por el término legal, corresponde designar curador ad litem para la representación de sus intereses. Se designa al profesional del derecho WILLIAM GUILLERMO RODRIGUEZ RIVEROS quien puede ser notificado al correo electrónico William.rdqz@gmail.com. *Por secretaría, comuníquesele su designación. Córrasele traslado por el término legal.*

Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el FMI del bien objeto de usucapición, así como también la instalación de la valla. Se le concede el término de treinta (30) días so pena de aplicar las sanciones descritas en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

Hernando Soto Murcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6552327742395d8f24a9e7c48a56de9ff351f8b5922a6083ec793c2e4c368f0a**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11-001-31-03-039-2023-00396-00

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención no se subsanó en estricto cumplimiento de los lineamientos efectuados en el auto que la inadmitió (A03, C02), toda vez que si bien se aportó certificación catastral donde figura el avalúo del bien, no se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia, sino el certificado de libertad y tradición, el juzgado la rechaza con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la reforma de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**  
**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eed8a815c7503b1aa3a1fd8b1ed15262f112a86d4d5f52501a42b26705311a0**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2023-00424-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir así del demandado CARLOS MACARIO VICUÑA por el término legal, corresponde designar curador ad litem para la representación de sus intereses. Se designa al profesional del derecho EDUARDO TALERO CORREA quien puede ser notificado al correo electrónico [demandasetc@gmail.com](mailto:demandasetc@gmail.com). *Por secretaría, comuníquesele su designación. Córresele traslado por el término legal.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158e48babffc7d120feba338d8a7ebd2bd6dc9fa637240c9cf9aa58183e93e49**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2023-00539 00

Incorpórese al expediente el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y obre en autos (A.06. C.01); por secretaría dese respuesta a los interrogantes que se plantean e indíquesele a la entidad que, para todos los efectos legales del caso se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P., en la oportunidad procesal respectiva. Ofíciense.

En los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 téngase por notificado a la demandada quien permitió que transcurriera en silencio el término de traslado (fl.03. A.07).

Por lo que procede el despacho a darle aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** Decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4'000.000,00.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024 El Secretario, EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA
--

Firmado Por:

**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313a31087515af7b397e41b9ab69015d77d7740c366c342f5b535ff22e5334a8**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2024-00051-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO NEUTA y AGUEDA NEUTA., corresponde designar curador ad litem para la representación de sus intereses. Se designa al profesional del derecho RUBEN DARIO RUIZ VIUCHE quien puede ser notificado al correo electrónico [rubenruizv.abogado@gmail.com](mailto:rubenruizv.abogado@gmail.com). CEL. 3118279942. *Por secretaría, comuníquesele su designación. Córresele traslado por el término legal.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en:

Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.

Secretario,

Edward Giovanni Roncancio Ávila

Firmado Por:

Hernando Soto Murcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9872078070de2e9ec307109baffdf99f5c7515e83f29731ed6b710871d55af40**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00065 00

En los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 téngase por notificada a AIR – E S.A.S. E.P.S quien por intermedio de su apoderado judicial, propone excepciones de mérito (A.016)

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la anterior demandada al abogado JAIDER ANNICHARICO TORRES para los fines y con las facultades contempladas en el poder conferido (f. 03. A.015).

Téngase por notificado al demandado CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., CLARA MARÍA DE VENGOECHEA GARCÍA, MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY, SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien, pese a contestar la demanda sobre esta no se hará pronunciamiento toda vez que la misma resulta extemporánea, para el efecto téngase en cuenta la constancia allegada (fl.024. A.014), (fl. 012. A.014 y fl. 08. A.014) (fl. 20. A. 014) respectivamente.

Téngase como notificada por conducta concluyente a ALEJANDRA DE VENGOECHEA CORREA quien dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y al no estar de acuerdo con la indemnización por la imposición de la servidumbre solicitó un dictamen pericial (A.018).

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderados de la anterior demandada a los abogados LAURA CRISTINA CANCHILA MARTÍNEZ como apoderada principal y JACKIE COHEN GIL como sustituta para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado, y sin que sea posible que actúen simultáneamente (fl. 05. A.018).

No se accede a la petición de suspensión que se eleva al no concitarse los presupuestos que para el efecto prevé el artículo 161-2 del Código General del Proceso (A.022).

Integrado el contradictorio, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, fijando el expediente en lista de traslado de conformidad con el artículo 370 en concordante con el artículo 110 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO SOTO MURCIA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024 El Secretario, EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA
--

Firmado Por:

**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a90839346f6648e452a3892bc14a630603db14b958b74cb8aa2e04ca95df3d**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001- 31-03-039-2024-00089-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de CORPORACION DE SISTEMAS DE TURISMO LOGISTICA Y MEDIOS AMBIENTALES, corresponde designar curador ad litem para la representación de sus intereses. Se designa al profesional del derecho FREY ARROYO SANTAMARIA quien ya puede ser notificado en el correo electrónico freyarroyoabogado@gmail.com. *Por secretaría, comuníquesele su designación. Córresele traslado por el término legal.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

Firmado Por:  
Hernando Soto Murcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57930ef8d3ace7f32979dd1ef3f33cede76c1551be1f953f13c40eae23199732**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00226 00

Incorpórese al expediente el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (A.033); téngase en cuenta que el demandado no posee obligaciones pendientes de pago con dicha entidad.

Para resolveré el pedimento (A.08) se niega la corrección deprecada por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que en el auto adiado 19 de septiembre 2024 (A.07) los números de los pagarés objeto de mandamiento quedaron tal como fue solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO SOTO MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:  
Hernando Soto Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b5a8173f6872125c98a953e54a6d1dc19f80b33ca66156382cc3fd3710628**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00226 00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado, **DISPONE:**

DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que el ejecutado, tenga depositados en las cuentas y dentro de las entidades bancarias descritas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares (A01. C02). Téngase como límite de la medida la suma de \$392'695.193,00. Líbrense las comunicaciones del caso haciendo las indicaciones y advertencias legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO SOTO MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:  
Hernando Soto Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b857d047c6079e73a6357593e6a8cd11425b8e6053312a40f982ef0d9e681191**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00259 00

Por reunir los requisitos de la ley el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** en favor de **GAMMA INGENIEROS S.A.S. – GAMMA INGENIEROS**, y en contra del **CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.S. – INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A.S.**, por las siguientes sumas:

La suma de \$3'884.530,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta FA – 00614 aportada como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir de su exigibilidad y hasta su pago.

La suma de U\$53455,76 por concepto de las facturas electrónicas de venta Nos. FA-006182, FA-006310, FA-006508, FA-006788, FA-006789, FA-006651, FA-006833, FA-006970, FA-007106, FA-007461, FA-007328, FA-007529, FA-007467, FA-007663, FA-007924, FA-007836 aportadas como base de la ejecución, y que deberá cancelarse al valor a la tasa de cambio prevista por el Banco de la República al momento del pago, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir de su exigibilidad y hasta su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 ibidem, los cuales corren simultáneamente.

Comuníquese a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al abogado **JAIRO A. CHINCHILLA OROZCO** para los fines y con las facultades contemplados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO SOTO MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Hernando Soto Murcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b019dad110a82190ef04fd68786772edf87ef6586ac696fcdec85f537c5809**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00259 00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado, **DISPONE:**

1. DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que el ejecutado, tenga depositados en las cuentas y dentro de las entidades bancarias descritas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares (A.01. C.02) Téngase como límite de la medida la suma de \$358'500.000,00. Líbrense las comunicaciones del caso haciendo las indicaciones y advertencias legales a que haya lugar.

2. Se niega, de momento, las demás cautelas, por encontrarse suficientes con las decretadas.

### NOTIFÍQUESE

**HERNANDO SOTO MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:  
Hernando Soto Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304dca4b5b608e951d7cc063bdeb71a315cb2463fd42353cfce6048fcf7414b

Documento generado en 31/10/2024 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00270 00

Revisado el escrito con el que se busca corregir los yerros señalados en el auto inadmisorio, se observa que no se acató lo instruido a cabalidad. En efecto téngase en cuenta que no se excluyó de la demanda a los despachos judiciales que pretende sean demandados, téngase en cuenta que no ostentan la calidad de titulares de derechos reales, en consecuencia, se rechaza la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

### NOTIFÍQUESE

**HERNANDO SOTO MURCIA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:  
Hernando Soto Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaf71e7bb1d9e6162dbd5f6093adad6e52cb6ed721c89637ca1d83863576361**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00272 00

De conformidad con el informe secretarial (A.06) al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 5 de septiembre de 2024 en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA**, y no como allí se dijo. Simultáneamente con la notificación del auto admisorio, entéresele a la pasiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE

#### HERNANDO SOTO MURCIA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:

Hernando Soto Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa28933006989dc72715174cec9b520682cfadaaeb4f8d4553baff595c92ae**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11-001-31-03-039-2024-00274-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó en estricto cumplimiento de los lineamientos efectuados en el auto que la inadmitió (A 04), el juzgado la rechaza con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd33d823494727c9a6430f055f51df9f1c78b85b1dbbe1849be885aa255ad032**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00280-00

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante (A05) y al tenor del artículo 286 del C.G.P, por haberse presentado un error involuntario de digitación en la demanda que se reflejó en el proveído de fecha 29 de agosto de 2024 (A04), se dispone su corrección en el sentido de indicar que el número del pagaré objeto de ejecución es 858620733 y no como allí se dijo. Simultáneamente con la notificación del auto admisorio de la demanda, entéresele a la pasiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.

Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1314a9913ec81f25e89de36bf10cf45982c80333408362411486c226c315d9**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11-001-31-03-039-2024-00300-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó en estricto cumplimiento de los lineamientos efectuados en el auto que la inadmitió (A05), el juzgado la rechaza con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d87bacc3d15121491593a8688a062afc8e79a15ad7948ec7b4a0b31015d3fc**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00320-00

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante (A05) y al tenor del artículo 285 del C.G.P, estima el despacho que no procede la aclaración deprecada en tanto el auto de fecha 5 de septiembre de 2024 es claro, y lo allí planteado no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Tal y como se plasmó, el interesado debe indicar de manera razonada y objetiva el valor de los perjuicios patrimoniales que le fueron causados por parte del extremo pasivo, discriminando los conceptos y justificando por qué se juran dichos valores, ello toda vez que el dictamen allegado nada indica al respecto, y tal circunstancia resta claridad a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932927013a2cd4beb8e930cfe9c55f196aecf867865a9d58a93cfb195b22fe65**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11-001-31-03-039-2024-00334-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó en estricto cumplimiento de los lineamientos efectuados en el auto que la inadmitió (A04), el juzgado la rechaza con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f6a6546a56789b551a591d7452bd0341bb7f340a04ffe5c54f36b5788e47b**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11-001-31-03-039-2024-00348-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó en estricto cumplimiento de los lineamientos efectuados en el auto que la inadmitió (A10), el juzgado la rechaza con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80cd50e7ae85dd4015aa4aa4f509ab01d5f1e3858f0ecaa87b968473d42420**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11-001-31-03-039-2024-00364-00

Revisada la anterior demanda y el escrito de subsanación, observa este despacho que no es posible asumir su conocimiento, por cuanto, se advierte del certificado catastral allegado que el avalúo del bien objeto de usucapión, \$194.594.000 no alcanza el valor de la mayor cuantía establecido en el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P., que para el año 2024 corresponde a \$195.000.0001; denótese que la cuantía en el presente asunto se determina de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 Ibidem.

Así las cosas, teniendo en cuenta el precepto del inciso 2° artículo 90 de la precitada obra, se procederá consecuentemente a rechazar la demanda disponiendo que se remita al funcionario respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se remita a la Oficina Judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Descárguese de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

**Firmado Por:**  
**Hernando Soto Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32be7d530d0edc3f90c350ec7d0bd2e753984742e761aa6dae5c8d4a889f5c19**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00368-00

Por reunir los requisitos de Ley el juzgado ADMITE la presente demanda declarativa de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que por intermedio de apoderado judicial instaura ELCY ADRIANA LOPEZ GUARIN Y CARLOS ENRIQUE VILLAMIL COY contra MARGARITA VARGAS G, ALFREDO VARGAS QUIROGA, LILIA VARGAS VIUDA DE HERNANDEZ, así como las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

Imprímasele a la presente demanda el trámite del procedimiento verbal de conformidad con el artículo 368 y ss del C.G.P.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien materia de este proceso. (artículo 592 C.G.P). *Oficiese.*

Se requiere a la parte demandante para que gestione la cancelación de la anotación No. 5 del certificado de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos. Se le concede para ello el término de treinta (30) días.

Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. *Oficiese.*

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la forma y términos del numeral 7º del artículo 375 del C. G. P, conforme a las previsiones del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de

la Ley 2213 de 2022. *Secretaría proceda de conformidad, esto es, realizar la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.*

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al abogado WILLIAM G. RODRIGUEZ RIVEROS para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SOTO MURCIA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en:  
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.  
Secretario,  
Edward Giovanni Roncancio Ávila

Firmado Por:

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad3d84ddc3c3be63d97f60465d489d7c1b3cf57b918ccf9b1c6c74e34fb5bde**

Documento generado en 31/10/2024 09:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00374 00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo de los créditos o cualquier otro título y se le adeuden a la demanda COVENANT S.A.S., por parte de las sociedades COOPIDROGAS, PRICESMART, CENCOSUD y ASISFARMA (A.03. C02). Líbrese oficio a las citadas entidades comunicando la presente decisión y haciendo las indicaciones y advertencias legales del caso. Téngase como límite de la medida la suma de \$331.462.851.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles (excepto vehículos y establecimientos de comercio) que se ubiquen en la Calle 25 A No. 71-75, Torre 4, Apartamento 504 de esta ciudad, que sean de propiedad de los demandados. Para el efecto, se comisiona al ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o INSPECTOR DE POLICÍA.

DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia relacionado en el acta adjunta. Exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales pertinentes. Se le señalan como honorarios la suma de \$250.000.

Se otorga facultades al comisionado para designar al secuestre, a quien se le fijan como honorarios la cantidad equivalente a \$250.000.,oo salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se realice la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$400'000.000.oo

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, (excepto vehículos y establecimientos de comercio), que de propiedad del ejecutado COVENANT S.A.S, que se encuentren en la Autopista Medellín Km 2.5 entrada Parcelas 900 mts Ciem Oikos Occidente BG H-117, en el municipio de Cota, Cundinamarca. Para la práctica de esta medida, comisionese al señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) del citado municipio, a quien se le otorgan facultades para nombrar secuestre y señalarle honorarios bajo los preceptos legales previstos por el artículos 47 y ss del C.G.P. Límitase la medida a la suma de \$400'0000.000,oo. Líbrense despachos comisorios por separado, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:  
**Hernando Soto Murcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a5292f6bb735663b956c63aa5f528844ef46ec7a4bee0bdec9d9676903e947**

Documento generado en 31/10/2024 02:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00416 00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese conciliación extrajudicial en derecho.

### NOTIFÍQUESE

**HERNANDO SOTO MURCIA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:

**Hernando Soto Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75556ab605b08f3d0b0639d0885d34a64cf6ad2f37794331dfa75fed3bca45f6**

Documento generado en 31/10/2024 02:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2024-00420 00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la acción que promueve teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio “El ejercicio del derecho consignado en un título – valor requiere la exhibición del mismo”. Luego entonces, dicho instrumento no es susceptible de división, tal como logra deducirse que es lo pretendido con la acción pretendida.
2. Consecuente con lo anterior deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Poder y demanda diríjase al Juez de la Competencia. Asia mismo indíquese el tipo de acción pretendida. pue el mandato debe estar claramente determinado. Nuevo Poder.
4. De conformidad con lo anterior y al tenor de la acción escogida de ser necesario alléguese conciliación extrajudicial en derecho

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO SOTO MURCIA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.45 Hoy 5 de noviembre de 2024  
El Secretario,  
EDWARD GIOVANNI RONCANCIO ÁVILA

Firmado Por:  
Hernando Soto Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 039

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badf40a67c6a70a33320d49437cd34e428a58b37b64c17dde91e94a28010e66e**

Documento generado en 31/10/2024 02:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**